

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA AUXILIAR: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

COLABORÓ: EVELYN PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

El recurrente denunció, ante la fiscalía especializada, diversos hechos posiblemente constitutivos de delitos de corrupción y, posteriormente, solicitó a dicha fiscalía que le informara sobre el cauce de la investigación; no obstante, aquélla determinó negar la información respectiva pues consideró que al denunciante no le asistía el carácter de víctima por lo que no podía prestar el acceso a la información de la carpeta de investigación.

En desacuerdo, el denunciante promovió un juicio de amparo que fue sobreseído porque el juez de distrito estimó que los actos denunciados no afectaban la esfera jurídica del recurrente, precisamente por no tener el carácter de víctima ni ofendido del hecho denunciado. Aun inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión y, en su momento, el tribunal colegiado que conoció del asunto levantó el sobreseimiento referido y remitió los autos a esta Suprema Corte toda vez que advirtió un reclamo de inconventionalidad de los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4º de la Ley General de Víctimas.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se traen a colación los hechos que preceden a esta secuela procesal.	2
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	6
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	7
IV	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
V.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito.	7
VI.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se sintetizan los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios expuestos por el recurrente, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.	10

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

VII.	FIJACIÓN DE LA LITIS CONSTITUCIONAL	Se fija la litis materia del presente recurso de revisión.	17
VIII.	ESTUDIO FONDO DE	¿Los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4º de la Ley General de Víctimas, son contrarios a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en la Convención de Mérida?	18
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la expedición de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas.</p> <p>CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, en términos de la presente ejecutoria.</p>	44

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE:

*****.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR.

COLABORÓ: EVELYN PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **primero de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **162/2022**, interpuesto por *********, por propio derecho, en contra de la sentencia terminada de engrosar el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********.

Tras presentar una denuncia por posibles hechos de corrupción en dos mil diecinueve, ********* presentó un escrito ante la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, solicitando que se le proporcionara el número de carpeta de investigación de la denuncia que había formulado y se le informara el estado procesal de la misma. No obstante, dicha fiscalía determinó negar la información solicitada argumentando, medularmente, que el solicitante no era parte de dicho procedimiento.

En contra de esa resolución, promovió juicio de amparo, el cual fue sobreseído al considerar que el quejoso carecía de interés para instarlo. Aún inconforme, interpuso recurso de revisión; al conocer del asunto, el

Tribunal Colegiado determinó levantar el sobreseimiento y reservar la jurisdicción de esta Suprema Corte para resolver los planteamientos de inconstitucionalidad relativos a los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4º de la Ley General de Víctimas.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Denuncia**¹. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve se recibió en la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción de la Fiscalía General de la República, **una denuncia de hechos** por parte de *********, al considerar que existían *actos de corrupción* entre ********* y *********, derivados de diversos contratos de spots realizados por adjudicación directa entre los entes mencionados.
2. **Acuerdo impugnado en juicio de amparo**. Posteriormente, mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ante el Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de la República, **el denunciante** solicitó se le proporcionara el número de carpeta de investigación de la denuncia que había formulado y se le informara el estado procesal de la misma. No obstante, en acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dicha fiscalía determinó:

“...ACUERDO MINISTERIAL

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

*Visto el contenido del escrito signado por *********, presentado en la oficialía de partes de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, a través de cual solicita el número de carpeta de investigación iniciada con motivo del escrito de denuncia presentado el día veintitrés de julio del año dos mil diecinueve, con relación a la celebración del contrato de licitación vía adjudicación directa entre ********* y *********, en contra de quien o*

¹ Información extraída de la sentencia recaída al amparo indirecto ********* del que deriva el presente medio de impugnación.

quienes resulten responsables, así como el estado procesal de la indagatoria en cuestión, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO. El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación es competente para emitir este acuerdo con fundamento en los artículos 16, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 16, 107, 128, primer párrafo, 131, fracciones I, XXIII, y XXIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracciones VI y XXI, 11, fracción VI, 14, fracción V, 26, fracción X, 29 y los transitorios Primero, Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; Acuerdo A/003/2019 por el que se instaló la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Lineamientos Primero, Segundo, fracción XV, Sexagésimo Cuarto, fracción I, incisos h), j), o) y p) de los Lineamientos L/003/19, por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición.

SEGUNDO. Toda vez que se ha analizado pormenorizadamente el escrito de denuncia al que se refiere el promovente, se estima improcedente proporcionar la información que éste solicita. Ello es así, pues si bien es cierto el impetrante fue quien denunció los hechos con apariencia de delito que dieron origen a la indagatoria en que se actúa, también lo es para que a un denunciante le recaiga a su vez el carácter de víctima u ofendido, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario la demostración de un daño, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos con motivo o como consecuencia del delito denunciante (sic).

Luego, de los hechos narrados en la denuncia de marras no se desprende hasta el momento que con los hechos con características de delito denunciado se haya generado un detrimento patrimonial al solicitante, así como tampoco se advierte a consecuencia de las conductas denunciadas se haya causado daño, pérdida financiera o menoscabo de los intereses del impetrante. Además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues solo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico, el imputado, el defensor y el Ministerio Público, lo que en el presente caso no acontece respecto la denuncia presentada por el solicitante.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establecen que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos

como resultado de la comisión de la violación de derechos, o que en la especie no se deduce del escrito de denuncia.

*Sirve de apoyo a los argumentos esgrimidos, el siguiente criterio: **“VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”** (Se transcribe tesis y cita datos de localización).*

Ello en la inteligencia de que los hechos denunciados se ciñen a conductas preliminarmente encuadrables en el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, concretamente en la hipótesis correspondiente al servidor público que otorgue indebidamente un contrato con recursos económicos públicos, y por ende la víctima o parte ofendida en todo caso sería la Secretaría de Educación Pública (sic), como entidad integrante de la Administración Pública Federal en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no así un particular que no haya participado en el procedimiento de contratación materia de su denuncia, como en el particular se desprende de su escrito denuncia.

Máxime que en la especie el bien jurídico protegido por el tipo penal en comento, es el correcto desempeño del servicio público, que dada su naturaleza corresponde al Estado, no así a los particulares que hubiesen participado o no en el procedimiento de contratación respectivo, de ahí que por ello tampoco se le puede reconocer el carácter de víctima como lo solicita.

TERCERO. *A causa de que no se reconoce al promovente la calidad de víctima, no es posible brindarle los datos que solicita. Esto es así, pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.*

Al respecto, el numeral 105 del código instrumental indicado establece que los sujetos de procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos dicha codificación, son (1) la víctima u ofendido; (2) el asesor jurídico de la víctima u ofendido; (3) el imputado; (4) el defensor del imputado y (5) el Ministerio Público.

De ello se sigue en relación a la promoción del peticionario, que para proporcionar relacionada con una carpeta de investigación, éste debe poseer alguna de las calidades mencionadas. Luego, al no reconocerle al promovente el carácter de víctima por los fundamentos y motivos expuestos en el apartado que antecede y no reunir las diversas calidades apuntadas, no se le pueden brindar

datos relacionados con la indagatoria que en el particular nos atañe, incluyendo esto su número y su estado procesal.

Por lo anterior, esta Representación Social de la Federación:

ACUERDA

PRIMERO. *Por los fundamentos y motivos expuestos NO es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario en su escrito de cuenta.*

SEGUNDO. *Notifíquese el presente acuerdo de conformidad con las disposiciones del Capítulo V, del Título IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*[...]*²

- 3. Juicio de amparo indirecto *****.** Por escrito depositado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, recibido el diecinueve de marzo siguiente y turnado ese mismo día al Juzgado Tercero de Distrito en la referida materia y jurisdicción, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y los actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

- *Congreso de la Unión.*
- *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Secretaría de Gobernación.*
- *Director del Diario Oficial de la Federación.*
- *Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República (Raúl Mejía Tovar).*

Actos reclamados:

- *La aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de los artículos 105 y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas; y,*

² Transcripción tomada de la resolución del amparo en revisión ***** , págs. 6-9.

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

- *El acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.*
4. Seguido el proceso por todos sus cauces y una vez celebrada la audiencia constitucional (el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno), el ocho de septiembre de dos mil siguiente, se terminó de engrosar la sentencia respectiva en la cual se determinó sobreseer el juicio de amparo promovido.
 5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el quejoso, por propio derecho, interpuso el presente medio de impugnación, el cual, una vez fenecidos los trámites correspondientes, fue resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; dicho órgano decidió **levantar el sobreseimiento** decretado por el a quo y **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte para que resolviera los temas de constitucionalidad planteados.
 6. **Trámite del recurso en esta Suprema Corte.** El Presidente de este Alto Tribunal en proveído de veinte de abril de dos mil veintidós, ordenó su registro con el número **162/2022**, determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión de referencia, lo radicó en la Primera Sala por corresponder a su materia de especialización y lo turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mediante auto de treinta y uno de mayo siguiente, el asunto quedó **avocado** en esta Primera Sala.

II. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, punto tercero, en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 105, 108, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4º de la Ley General de Víctimas, y debido a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

8. El recurrente se encuentra legitimado, toda vez que fue quien promovió, por derecho propio, el juicio de amparo del que deriva el presente medio de impugnación y fue también quien presentó este último recurso.

IV. OPORTUNIDAD

9. Es innecesario ocuparse de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, ya que de ello se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.³

V. PROCEDENCIA

10. El recurso de revisión es procedente, en virtud de que se hace valer en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento de un juicio de amparo indirecto, en el cual el quejoso cuestionó la constitucionalidad de los artículos 105, 108, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, toda vez que el tribunal de conocimiento determinó levantar el referido sobreseimiento y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte a efecto de que se ocupara de las cuestiones atinentes a su competencia originaria.

³ Revisión penal ***** , página 5.

11. Ahora bien, respecto de la alegada inconstitucionalidad del **artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esta Primera Sala advierte la actualización de la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de Ley de Amparo, toda vez que de las constancias que se allegaron a esta Primera Sala se advierte que, en el oficio reclamado por el recurrente en su demanda de amparo⁴, no hay acto de aplicación del precepto de mérito, por lo que no causa agravio alguno a la esfera jurídica del quejoso.⁵
12. En esos términos, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, a juicio de esta Sala, procede sobreseer **el reclamo constitucional respecto de ese específico precepto controvertido**, por lo que se instruye **dar vista al quejoso** en términos del artículo 64 de la citada Ley, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
13. En sesión pública ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se acordó que el asunto quedara en lista y se ordenó devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos, a efecto de que se diera la vista de mérito.

⁴ Ello se advierte de las transcripciones que hicieron tanto los órganos de amparo como el propio quejoso en su demanda.

⁵ Es aplicable, en su parte conducente, la tesis de rubro y texto siguientes: ***“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE RESERVA JURISDICCIÓN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE REALICE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO LE FUE APLICADO AL RECURRENTE. De los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que para que un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere que en esa resolución subsista un problema de constitucionalidad y, para que este presupuesto se cumpla, es necesario que en la demanda de amparo el quejoso realice un planteamiento en que cuestione la constitucionalidad de una norma de carácter general, o bien, que en su resolución, el Juez de Distrito realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. En ese contexto, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo referente a la interpretación constitucional de un precepto legal que no fue aplicado al quejoso, luego recurrente, tal aspecto no puede ser materia de análisis del recurso de revisión a instancia del Alto Tribunal, porque en esa hipótesis no se cumple con el requisito constitucional y legal, sobre todo cuando en la demanda se plantea la inconstitucionalidad del acto reclamado por la aplicación de un determinado ordenamiento legal, y el Juez de Distrito sobreseer señalando que éste no fue aplicado; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito confirma esa determinación, y luego pide la interpretación del ordenamiento no aplicado, es improcedente que el Máximo Tribunal se pronuncie al respecto”***.

Registro digital: 2010742. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XIII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II. Página 975. Tipo: Aislada.

14. Por auto de dieciocho de noviembre siguiente, la Presidencia de esta Primera Sala acordó que se hicieran los trámites correspondientes; el veintitrés de noviembre, el actuario dejó citatorio al recurrente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, a efecto de que dentro de los dos días siguientes acudiera a la actuaría de este órgano colegiado, para que le fuera notificado personalmente el auto de dieciocho de noviembre antes referido.
15. El veinticinco de noviembre, el actuario licenciado Jonatan Eduardo Lara Baz, hizo constar el término del plazo concedido a efecto de que el recurrente acudiera a imponerse del auto de mérito, sin que ello hubiera ocurrido; por ello, el veintiocho siguiente se hizo constar tal situación y se ordenó que la notificación respectiva se hiciera por medio de lista de esa misma fecha.
16. Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el quejoso desahogó la vista ordenada en términos del artículo 64, primer párrafo de la Ley de Amparo aduciendo, medularmente, *“que de manera implícita la autoridad ministerial sí **aplicó** en el oficio impugnado lo previsto en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, lo que se debe entender por víctima y ofendido en el aludido Código Adjetivo;”* y, aunado a ello, vuelve a insistir en la falta de alineación de la normativa interna con la Convención de Mérida.
17. No obstante, el argumento del quejoso es insuficiente para tener por acreditada la aplicación implícita del artículo referido, en tanto la autoridad responsable hizo alusión explícita a los otros artículos impugnados, en lo que interesa, el artículo 4 de la Ley General de Víctimas y a partir de ahí construyó el razonamiento que estimó conducente para negar el acceso a la carpeta de investigación que derivó de la denuncia, al no considerar que el quejoso se encuadrara en

alguna de las hipótesis de esa norma, sin que se auxiliara del diverso 108 del Código Nacional adjetivo.

18. De ahí que, una vez analizados los argumentos del recurrente, esta Sala confirma la postura que había adelantado y lo conducente, sea sobreseer el juicio de amparo en lo tocante al artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

19. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios expuestos por el recurrente, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.

a) Conceptos de violación: El quejoso en su demanda de amparo argumentó en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Son inconstitucionales e inconvenientes los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas porque establecen como sujetos del procedimiento penal únicamente a la víctima y al ofendido. Ello, porque su contenido es contrario a lo dispuesto en los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción o Convención de Mérida, la cual establece que debe darse participación activa a las personas físicas en los procesos penales en que se investiguen actos de corrupción, garantizando el pleno acceso a la información que de la investigación se derive.
- Los Estados Parte de la citada convención, entre ellos México, se comprometieron a modificar su derecho interno a efecto de que, en casos de delitos de corrupción, se les reconozca el derecho de las personas a participar en la lucha contra la corrupción y que se garantice el acceso a la investigación que generan dichas investigaciones a fin de evitar la impunidad en dichos delitos.
- En ese tenor, existe un compromiso internacional en materia de combate a la corrupción mediante la participación ciudadana, garantizando el acceso eficaz del público a la información y, por ende, la participación en el proceso; lo que implica no sólo el derecho del denunciante para poder impugnar acuerdos ministeriales sino también el derecho de poder coadyuvar con la autoridad ministerial e incluso proponer actos de investigación.

- Así, el actuar de la responsable al negarse a dar la información requerida por el denunciante y al negarse a permitirle participación en el proceso –bajo el argumento de que no tiene el carácter de víctima ni ofendido– es contrario a lo estipulado en la referida Convención de Mérida. Aunado a ello, la responsable incumplió con su obligación, en términos constitucionales, de realizar un control ex officio de convencionalidad.
- Por todo ello, la fundamentación y motivación del acto reclamado resulta inconstitucional e inconvencional pues debió inaplicarse lo establecido en los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas pues únicamente contemplan como sujetos del procedimiento penal a la víctima y al ofendido inobservando el compromiso internacional adquirido al suscribir la Convención de Mérida.
- **SEGUNDO.** El acto reclamado es violatorio de los principios de convencionalidad y pro personae por no reconocer el carácter de víctima en términos de la interpretación más amplia de dicho concepto a la luz de la convención invocada y de las razones del activismo por las que se presentó la denuncia de hechos de la que deriva el presente asunto.
- Es necesario que ante el contexto fáctico que rodea el presente asunto se haga una interpretación mucho más amplia a la tradicionalmente aceptada para considerar a alguien como víctima, pues en el caso el quejoso denunció un delito que afecta a la sociedad en general, por lo que debe considerársele como víctima en una interpretación extensiva de ese concepto pues dicho carácter debe otorgarse más allá del titular del bien jurídico tutelado. No es lo mismo denunciar un hecho posiblemente delictivo por un mero acto esporádico, que hacerlo derivado de un actuar como activista ciudadano que busca combatir la corrupción para que esta no quede impune.
- De ahí que, como ya lo estableció el Máximo Tribunal del País, al realizar una interpretación extensiva de las acepciones de víctima u ofendido, comprende "a todas aquellas personas que son afectadas por la comisión de un delito dentro de los que cabe el denunciante"; de modo que el interés jurídico le asiste "a toda persona" que, con motivo del delito, resienta una "afectación en su esfera de derechos", y tal legitimación para la acción de amparo se tiene "con independencia del bien jurídico que tutelan los tipos penales".
- **TERCERO.** El acto reclamado es violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, coadyuvancia con el Ministerio Público con el carácter de víctima y vivir en un ambiente libre de corrupción, reconocidos en los artículos 1º, 6º, 14º, 16º, 17º, 20º, 108º, 109º, 133º y 134º constitucionales; los principios de legalidad, pro persona y congruencia. Así como, el 108º del Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley General de Víctimas, y 13º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- El Ministerio Público trastoca el contenido del artículo 1º Constitucional al no permitir la participación del quejoso como parte del procedimiento penal que se inició con motivo de su denuncia excluyéndolo en consecuencia de la investigación; lo que además es contrario a lo establecido en el artículo 3º de la Ley General de Víctimas, en relación con que en todo tiempo debe favorecerse la protección más amplia en este sentido.
- De igual forma trastoca el espíritu del artículo 17 constitucional, pues como autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se le planteen de manera integral completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos que impidan la auténtica tutela judicial; de ahí que sea incorrecto que se niegue el reconocimiento como víctima dentro del proceso.

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

- Y, en términos de lo establecido en la fracción II del apartado C del numeral 20 de la Constitución Federal, la determinación combatida niega el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, interviniendo en la carpeta como sujeto del procedimiento.
- Además, contrario a lo determinado por la responsable, la calidad de víctima se encuentra reconocida en los artículos 4° de la Ley General de Víctimas y 108° del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la autoridad responsable al afirmar lo contrario, lesiona el derecho humano a vivir en ambiente libre de corrupción.
- Conforme a los artículos 6°, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como, de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que se debe permear, de lo que surge mi derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.
- Es importante recordar que la definición del concepto de víctima es esencial para el momento que se vive en la sociedad mexicana; la multicitada determinación del Ministerio Público se dictó con base a interpretar el derecho de forma estática, y no conforme al principio de progresividad, así como de la lucha contra la corrupción. Lo que impide poder exigir el correcto ejercicio de los recursos públicos y vigilar a las autoridades en el desarrollo de sus obligaciones anticorrupción.
- De esta manera, la determinación reclamada niega el reconocimiento de calidad de víctima, aun cuando la responsable contaba con mecanismos para apoyarse y poder llegar a una conclusión objetiva y apegada a derecho, por lo que existe una violación al derecho del quejoso a vivir en un ambiente libre de corrupción.
- Al denunciar el posible hecho ilícito como ciudadano integrante de una comunidad determinada, su derecho no solamente puede verse agotado en tal acción; por lo que, la participación de la ciudadanía, y más como activista (interés diferenciado), debe tener cabida en la investigación, debido a que la corrupción no ha podido disminuirse, ni con la reforma que estableció el Sistema Nacional Anticorrupción.
- Por lo anterior, los actos reclamados constituyen una transgresión a los derechos humanos de seguridad jurídica, Acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, coadyuvancia con el ministerio público con el carácter de víctima y vivir en un ambiente libre de corrupción.

b) Sentencia de amparo indirecto: Por su parte, el Juez de Distrito, **sobreseyó** el juicio promovido, al tenor de las siguientes consideraciones:

- En principio hizo hincapié en las diferencias que existen entre el interés simple, el interés jurídico y el interés legítimo, ello de conformidad con diversos criterios de la Suprema Corte y resaltó que el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan

actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los supuestos del interés jurídico o legítimo.

- Luego, con base en los hechos presentados, reconoció que el quejoso fue quien había denunciado los hechos con apariencia de delito que dieron origen a la carpeta de investigación, sin embargo, resaltó que para que un denunciante le recayera el carácter de víctima u ofendido, en términos del artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución, era necesaria la demostración de un daño, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos con motivo o consecuencia del delito denunciado; lo cual no acontecía.
- Señaló que, contrario a lo que argumentado por el promovente, en el caso concreto no se acreditaba el interés legítimo que afirmó tener, ni mucho menos el interés jurídico, para instar el juicio de amparo. Ello, porque no se actualiza alguna de las dos hipótesis que prevé el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal.
- Puntualizó que, no se encuentra demostrado por cuanto hace al interés jurídico, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado pues los hechos denunciados podrían encuadrar de manera preliminar en el delito contemplado en el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, en la hipótesis correspondiente al servidor público que otorgue indebidamente un contrato con recursos económicos públicos, en razón de ello la víctima o parte ofendida recae en el Estado, asimismo, el bien jurídico tutelado es el correcto desempeño del servicio público. Por ello, el acto no afecta derecho fundamental alguno del quejoso.
- Por otra parte, para probar el interés legítimo, el juez estimó que tampoco se reunían los requisitos necesarios ya que el promovente partía de una premisa falsa.
- De los derechos que la ley le confiere al quejoso, en su calidad de denunciante, no se encuentra la promoción de juicios de amparo derivados de la integración de la indagatoria, pues no debe perderse de vista que el único interesado en la debida impartición de justicia (sic) es el Estado, de esta forma, no existe oportunidad de que el quejoso acredite ser ofendido o víctima en dicho delito, pues tal carácter lo tiene la sociedad en general, quien es la única interesada en la adecuada función del servicio público.
- Dicha situación –dijo– se advertía de una simple lectura de la demanda, así como del análisis de las documentales allegadas al juicio, dado que de tales constancias no se desprendía que el acto reclamado incidiera en su derecho a la reparación del daño o su derecho de reclamar responsabilidad civil emanada de un juicio del orden penal en el que se afecten esos derechos; menos aún, que sus derechos a la postre se vieran afectados con motivo de la resolución reclamada; además, no se advierte que haya sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como delitos.
- De ahí que –dijo– tomando en consideración que los elementos constitutivos destacados son concurrentes; basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente y apoyó su conclusión en la tesis de la Segunda Sala de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”
- En ese orden, concluyó, no se advierte que el promovente de amparo esté facultado para ejercer cualquier tipo de acto o intervención dentro de las carpetas de investigación con motivo de actos de corrupción, por el contrario,

únicamente está habilitado para dar noticia a la autoridad ministerial de los hechos que considere constitutivos de delito.

- Ello porque los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen, entre otras cosas, las personas que deben denunciar algún hecho probablemente constitutivo de delito y las formalidades que debe reunir la denuncia respectiva, pero no reconocen algún derecho y/o facultad para después de formulada la denuncia correspondiente seguir interviniendo en ella con esa calidad, es decir, con la calidad de denunciante.
- En ese orden de ideas –sentenció– se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés, ya que el acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República (Raúl Mejía Tovar), consistente en el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, en tanto que no crea, modifica o extingue alguno de sus derechos sustantivos reconocidos por la Constitución.
- De ahí que, en el caso, se llegue a la conclusión que el promovente no cuenta con interés jurídico ni legítimo para promover la demanda de amparo.
- Además, afirmó que el acuerdo combatido tampoco infringe alguno de los derechos procesales reconocidos en los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto que éstos solo reconocen el derecho de denunciar algún hecho probablemente constitutivo de delito y las formalidades que debe cumplir la denuncia respectiva, pero no confieren algún derecho de tipo sustantivo, para después de formulada la denuncia, seguir participando o interviniendo en la carpeta de investigación correspondiente.
- Respecto a diversas documentales ofrecidas el juez de distrito señaló que tienen pleno valor probatorio para acreditar que el quejoso solicitó información sobre su denuncia y que la autoridad responsable se la negó; sin embargo, refirió que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente que el acto reclamado afecta la esfera jurídica de los derechos constitucionales o procesales de la parte quejosa, en tanto que no aportó medios de convicción que demostraran daño o menoscabo por la probable comisión de los hechos que denunció, para de esa manera estar en posibilidad de analizar el fondo de la cuestión plantada y ante la falta de esos elementos es que se actualiza la causa de improcedencia analizada. Para apoyar su criterio citó la tesis de la Primera Sala 1ª/ J. 41/2011.
- En ese orden, estimó fundada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República (Raúl Mejía Tovar), consistente en el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, al tenor del artículo 63, fracción V, de la citada Ley.
- Asimismo, determinó que el sobreseimiento decretado se extendía respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretaría de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la discusión, votación, aprobación, expedición, refrendo, orden de publicación y publicación, en el ámbito de sus respectivas facultades, de los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, difundidos el cinco de marzo de dos mil catorce y nueve de enero de dos mil trece, respectivamente, en el referido Diario. Debido a que resulta innecesario el análisis de esos preceptos cuando se trata de la aplicación de normas de carácter heteroaplicativas, al no poder desvincularse del acto que el quejoso consideró como el acto concreto de aplicación, ya que es éste el que genera, según sea el caso, la procedencia del juicio de amparo y no las normas por sí solas considerándose en abstracto.

c) Agravios en la revisión. En desacuerdo con la anterior determinación, el quejoso combatió la sentencia de amparo, y expresó los agravios siguientes:

- La resolución, en la que indebidamente se sobreseyó por estimar que el quejoso no tenía interés, es ilegal al contravenir lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como lo previsto en la Ley General de Víctimas pues no interpreta la ley conforme al mayor beneficio y niega el derecho a la verdad que tienen las personas que dieron la noticia criminis; máxime que se acudió al amparo como activista ciudadano.
- Como activista, se tiene la obligación de permitir que la sociedad pueda monitorear de forma efectiva las consecuencias y avances en la lucha contra fenómenos como la corrupción, que se han instalado de manera preponderante en la vida pública pues lejos de reducirse aparece ampliada, generalizada y con consecuencias cada vez más negativas para el tejido social, permaneciendo en la impunidad, sobre todo porque, precisamente como activista se representa a la sociedad y de ahí que deba reconocerse el carácter de víctima, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.
- La resolución combatida soslaya los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir la Convención de Mérida, así como los derechos que de ella derivan pues pasa por alto que en sus términos se tiene la obligación de que en delitos relativos a la corrupción se debe garantizar el acceso a la información que se genere de las investigaciones a los activistas ciudadanos y, en ese sentido, es ilegal porque niega reconocer el interés del quejoso para promover el juicio de amparo como activista y representante social.
- Además, también es incorrecta porque omitió realizar el control ex officio para aplicar los ordenamientos internos conforme a lo previsto en la norma internacional aludida.

d) Consideraciones del Tribunal Colegiado. Las razones emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para levantar el sobreseimiento decretado y remitir los autos a este Alto Tribunal, en esencia son las siguientes:

- Atendiendo a la causa de pedir del agravio, consistente esencialmente en que el quejoso sí cuenta con interés jurídico para combatir en el juicio de amparo el acto reclamado, atento a su calidad de denunciante en la averiguación previa de origen, este órgano colegiado considera tal reclamo fundado y, suficiente para modificar la sentencia sujeta a revisión y levantar el sobreseimiento.
- Ello, porque el juez de distrito incurrió en la falacia de principio, a través de la cual atendió la mayoría de las premisas que propiamente constituyen la materia del estudio del fondo del asunto, que era precisamente someter a control constitucional la determinación del Ministerio Público.
- Lo anterior, en virtud de que en la vía constitucional a través de la actualización de una causal de improcedencia –falta de interés jurídico y legítimo–, convalidó la decisión de la autoridad responsable, cuando, en

realidad esa determinación es la materia sobre la cual versa el presente juicio de amparo, y precisamente en éste, se debe analizar si se actualiza o no la calidad del denunciante como víctima en la carpeta de investigación referida, bajo los argumentos expresados por la autoridad responsable, en este caso, si el promovente del amparo, al dar noticia de la posible comisión de un delito en su calidad de activista social, le excluye ser víctima u ofendido al no acreditarse un daño, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos con motivo o consecuencia de aquella denuncia; y en su orden, se insiste, fue uno de los argumentos esenciales con los que la responsable emitió su resolución.

- De otro modo, se haría nugatorio el derecho del promovente aquí quejoso para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa agravios, y por esta vía –a través de la actualización de una causa de improcedencia–, se le estarían reiterando los mismos argumentos aducidos por la autoridad responsable en la resolución reclamada para su emisión en el sentido finalmente destacado.
- De esa manera, cuando al quejoso se le cuestiona en el acto reclamado su legitimación en la carpeta de investigación no obstante denunció las posibles conductas ilícitas, negándole el acceso e información a la indagatoria por no ser víctima u ofendida, y además constituye la materia de fondo a dilucidar en el juicio de amparo indirecto, si efectivamente le asiste o no dicha legitimación con la que pretende hacer valer el derecho de acceso a la justicia. Por ende, dadas las condiciones a partir de las cuales se generó el acto reclamado, no deben atenderse aspectos de fondo como requisitos de procedencia, como lo sería el interés jurídico o legítimo del recurrente para impugnar la resolución ministerial en comento; en tanto los mismos son los que en todo caso constituyen la materia a dilucidar en el juicio de amparo; entonces, no puede afirmarse a priori, sin que el quejoso no cumple con el carácter de víctima u ofendido para tener acceso a la carpeta de investigación conformada por su denuncia de hechos, y por ende, el no contar con interés jurídico o legítimo en el juicio de amparo, cuando la materia del fondo del asunto es justamente ese tópico, y de no atenderse lo anterior se vulneraría su derecho de defensa.
- En consecuencia, de acuerdo a las razones y motivos origen del acto reclamado, se considera, a fin de no incurrir en la falacia de “petición de principio”, que el interés jurídico requerido para la procedencia del juicio se simplifica, en tanto la determinación combatida sí representa una afectación en la esfera de derechos del quejoso, como lo es el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional –al desestimarse el recurso de revisión por los argumentos antes mencionados, los hechos denunciados por los que el quejoso estima estar legitimado para reclamar, ya no podrán ser sometidos a un proceso penal con la posibilidad de ventilarse ante la instancia judicial–.
- Circunstancia que, será precisamente la materia de estudio en este asunto con el fin de determinar si fue constitucional o no dicha afectación, de acuerdo a la posición del agraviado frente a la autoridad responsable y en el acto reclamado –denunciante–.
- Precisado lo anterior, el tribunal de conocimiento estimó carecer de competencia legal para resolver el recurso de revisión, respecto a los temas de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el numeral 4 de la Ley General de Víctimas y la interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Lo anterior, al no actualizarse los supuestos de los incisos c) y d), de la fracción I, del punto cuarto del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sobre el tema de la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos en cita, no existe jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tampoco existen al menos tres precedentes que diriman ese tema.

- Por tanto, determinó que lo procedente era dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitirle los autos del presente recurso de revisión, en atención a que este Tribunal Colegiado carece de competencia para resolverlo, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos CUARTO, fracción I, inciso a) y NOVENO fracciones II y III, del citado Acuerdo General 5/2013.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS CONSTITUCIONAL

- 20.** Esta Primera Sala, en ejercicio de su competencia originaria advierte de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la inconvencionalidad de los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas.
- 21.** Lo anterior, una vez que dicho órgano levantó el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, al considerar incorrecto que se convalidara la decisión de la autoridad responsable, cuando esa determinación es la materia sobre la que versa el amparo interpuesto y precisamente es en esta instancia donde se debía analizar si se actualizaba o no la calidad del denunciante como víctima en la carpeta de investigación; ya que de otra forma se haría nugatorio su derecho para combatir constitucionalmente la determinación que estima le causa agravio.
- 22.** Ante esa determinación es que procede en esta instancia analizar los conceptos de violación hechos valer por el ahora recurrente en su demanda de amparo, relativos a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, (se excluyó el estudio del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el apartado de procedencia), a partir de los argumentos vertidos por el quejoso en su primer concepto de violación, en el que cuestiona la validez constitucional de los mismos, en confrontación con

lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

- 23.** Precisado lo anterior, se debe reiterar que el primer acto de aplicación de los artículos controvertidos, lo constituye el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, señalado como acto reclamado en el juicio de origen.
- 24.** Dicho acuerdo proveyó respecto a la solicitud previamente formulada por el denunciante por presuntos *hechos de corrupción*, cometidos entre Estudios Churubusco Azteca y Google, consistentes en la celebración de diversos contratos por la vía de adjudicación directa, para que se le proporcionara el número con el que se registró la carpeta de investigación correspondiente y el estado procesal de la misma. Sin embargo, el Ministerio Público negó la información solicitada al estimar que el denunciante no tenía el carácter de víctima u ofendido dentro del asunto y, por ende, tampoco legitimación para acceder a la información de la indagatoria. En contra, el denunciante promovió juicio de amparo.
- 25.** En su demanda de amparo, el quejoso alegó medularmente que dichos preceptos eran contrarios a lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción o Convención de Mérida, toda vez que su texto no contempla que, de acuerdo con los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 del citado instrumento, en tratándose de delitos derivados de hechos de corrupción, los Estados parte tienen la obligación de fomentar y permitir la participación activa de los ciudadanos así como darle publicidad a la investigación y a sus resultados.
- 26.** Por su parte, el juez de distrito decretó el sobreseimiento del asunto debido a que estimó actualizada la causal de improcedencia contenida

en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el acuerdo ministerial de veintidós de febrero de dos mil veintiuno reclamado, no afectaba la esfera jurídica de los derechos constitucionales o procesales de la parte quejosa, en tanto que no aportó medios de convicción que demostraran daño o menoscabo por la probable comisión de los hechos que denunció, para que de tal manera estuviera en posibilidad de analizar el fondo de la cuestión planteada.

- 27.** Inconforme con ese fallo el quejoso interpuso recurso de revisión; al respecto el tribunal colegiado al que correspondió conocer del asunto levantó el sobreseimiento decretado y remitió los autos a esta Suprema Corte a efecto de que –en ejercicio de su competencia originaria– dirimiera los planteamientos de constitucionalidad esgrimidos por el quejoso.
- 28.** En ese orden, lo conducente es abordar el estudio de los argumentos, en la materia reservada a este Alto Tribunal, que es precisamente, respecto de aquellos en los que se esgrimen planteamientos de inconveniencia de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4º de la Ley General de Víctimas, confrontados a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).
- 29.** Ello, toda vez que el quejoso insiste en que a partir de dicho instrumento se desprenden diversas prerrogativas en su favor, al ser denunciante de hechos presuntamente constitutivos de corrupción y ostentarse como víctima.

Antecedentes.

- 30.** Al momento de su creación, la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la Organización), tenía como primer objetivo el mantenimiento

de la paz mundial –como una necesidad imperante en el contexto de la posguerra– así como el establecimiento de relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos, todo ello en condiciones de igualdad⁶. Desde 1948, el logro de esos objetivos ha requerido que la organización amplíe su margen de actuación.

- 31.** Conforme se acercaba el siglo XXI, la Organización fue identificando una serie de problemáticas que era necesario resolver no sólo para mantener la paz, sino también para garantizar que las relaciones y la cooperación internacional se diera en condiciones de igualdad. Por ello, se introdujeron a su agenda temas como la protección del ambiente, el desarrollo sostenible y el combate a la delincuencia transnacional, entre otros.
- 32.** Desde entonces estos temas han sido ampliamente abordados por la Organización quien ha fomentado su inclusión en las agendas de los Estados Parte y ha desarrollado una serie de tareas tendentes a lograr los objetivos que se han planteado en cada materia.
- 33.** La relevancia de lo anterior –para efectos del presente estudio– radica en que fue precisamente derivado de los trabajos de la Organización

⁶ Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

para el desarrollo sostenible⁷ que se identificó a la corrupción como un fenómeno que obstaculiza el progreso económico y social.

34. Durante la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Monterrey (México) en marzo de 2002, por ejemplo, se subrayó que la *lucha contra la corrupción en todos sus niveles era una cuestión prioritaria*⁸ debido a que “*entorpece la movilización y asignación eficientes de recursos que deberían destinarse a actividades indispensables para erradicar la pobreza y promover un desarrollo económico sostenible*”⁹.

35. De manera similar, hubo pronunciamiento en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, durante la cual se afirmó que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población.¹⁰

36. Ello, aunado a lo ya expresado por la Asamblea General en su resolución 55/61 de 4 de diciembre de 2000, en la que se formó un comité especial al cual se delegó la tarea de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y se pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de

⁷ Se define «el desarrollo sostenible como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». (Informe titulado «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), el desarrollo sostenible ha emergido como el principio rector para el desarrollo mundial a largo plazo. Consta de tres pilares, el desarrollo sostenible trata de lograr, de manera equilibrada, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente. Asamblea General de las Naciones Unidas, Presidente del 65° periodo de sesiones, Temas Principales <https://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml#:~:text=Se%20define%20%C2%ABel%20desarrollo%20sostenible,para%20satisfacer%20sus%20propias%20necesidades%C2%BB>, 11 de agosto de 2022, 11:11 a.m. (GMT 05)

⁸ Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, séptimo párrafo.

⁹ Consenso de Monterrey, A/CONF. 198/3, párrafos 13 y 65.

¹⁰ Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 1, anexo. Párrafo 19.

composición abierta a fin de que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación de ese instrumento.

- 37.** Así el 2 de octubre de 2003, el Comité Especial, concluyó exitosamente la negociación del texto de la Convención, misma que fue finalmente adoptada a través de la resolución 58/4 en el periodo 58 de sesiones de la Asamblea General.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

- 38.** Una vez concluido el proceso de negociación del texto, nuestro país ofreció a la Organización ser sede de la Conferencia para la firma de la Convención; finalmente esta se llevó a cabo del nueve al once de diciembre de dos mil tres en Mérida, Yucatán, con la participación de representantes de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, organismos regionales, agencias especializadas, expertos a título individual y representantes de organizaciones no gubernamentales; su texto final fue firmado por alrededor de noventa países.
- 39.** De conformidad con su artículo 68¹¹, la Convención de Mérida entró en vigor el catorce de diciembre de dos mil cinco, al haber reunido 30 ratificaciones entre los Estados firmantes. *Desde la adopción de la Convención por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, 168 Estados Partes (incluida la Unión Europea) han ratificado o se han adherido a la Convención.*¹²

¹¹ Artículo 68. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

¹² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Centroamérica y el Caribe. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

40. En cuanto su estructura se advierte que la Convención está integrada por siete capítulos que coinciden –medularmente– con lo señalado en la introducción de la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹³, en la que se refiere que *los 4 pilares de la Convención –prevención, penalización y represión, cooperación internacional y recuperación de activos– son elementos de una estrategia global y multidisciplinaria de lucha contra la corrupción.*
41. El Capítulo I¹⁴ denominado “Disposiciones Generales”, aborda tres importantes elementos que deben ser considerados: su finalidad, las definiciones de cada término y el ámbito de aplicación, y la protección de la soberanía.
42. De su artículo 1º se advierte que tiene como **fin**s: a) promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y c) promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.
43. A lo largo del Capítulo II, “Medidas Preventivas”¹⁵, se exponen diversas políticas y estrategias tendentes a anticipar los ilícitos en materia de corrupción, las cuales dirigen la actuación de los Estados Parte hacia los sectores público y privado. En cuanto al presente tema interesa, conviene resaltar que, dentro de este capítulo, se establece que la Convención busca fomentar la participación activa para la prevención y lucha contra la corrupción, de personas y grupos que no pertenezcan al

<https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>

¹³ Guía Técnica de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Austria, julio de 2010, pág. 4.

¹⁴ Artículos 1 al 4.

¹⁵ Artículos 5 al 14.

sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base comunitaria.

44. El Capítulo III, “Penalización y aplicación de la Ley”¹⁶, tiene como objetivo preponderante lograr que los Estados Parte tipifiquen determinadas conductas o bien, que las modifiquen con arreglo a la propia Convención, pero también contiene algunas medidas procesales para lograr los fines de los procesos penales que se siguen por dichos ilícitos. Entre tales medidas, destaca para efectos del presente asunto, las medidas de protección a testigos, peritos, víctimas y denunciantes en los artículos 32 y 33 invocados para la presente impugnación.
45. El Capítulo IV, “Cooperación internacional”¹⁷ y el VI “Asistencia Técnica e Intercambio de Información”¹⁸, prevén diversas medidas de colaboración entre los Estados parte para efectivizar la lucha contra la corrupción que involucra no sólo el aspecto nacional en cuanto a la prevención y la persecución del delito (capacitación, asistencia técnica e intercambio de información), sino también de forma internacional a través de *formas específicas de asistencia judicial recíproca en la obtención y transferencia de pruebas para su uso en los tribunales*¹⁹.
46. En el Capítulo V, “Recuperación de activos”²⁰, se contiene otro de los principios torales de la Convención que es la identificación y devolución de recursos que fueron sustraídos a través de los diversos actos de corrupción. *Esta es una cuestión particularmente importante para muchos países en desarrollo donde la corrupción de alto nivel ha saqueado la riqueza nacional, y donde los recursos son muy necesarios para la reconstrucción y la rehabilitación de las sociedades*²¹.

¹⁶ Artículos 15 al 42.

¹⁷ Artículos 43 al 50.

¹⁸ Artículos 60 a 62.

¹⁹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, op. Cit. <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>

²⁰ Artículos 51 al 59.

²¹ *Ídem*.

47. Finalmente, en el Capítulo VII, “Disposiciones Finales”²² se estipulan diversos aspectos atinentes a la entrada en vigor, adhesión, controversias, la formulación de reservas y de enmiendas, así como la denuncia del tratado.

48. Ahora bien, para efectos del presente estudio, conviene hacer referencia de manera específica a los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 de la citada Convención (señalados por el ahora recurrente en su demanda de amparo), mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 13. Participación de la sociedad

1. **Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, PARA FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE PERSONAS y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la **lucha contra la corrupción**, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:**

a) **Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;**

b) **Garantizar el acceso eficaz del público a la información;**

c) **Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;**

d) **Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

i) **Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;**

ii) **Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.**

2. **Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para **la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.**”**

²² Artículos 65 a 71.

“Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

“Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.”

“Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”

49. Para entender la forma en que se deben interpretar dichos artículos y con posterioridad determinar, si asiste la razón al recurrente, se tomarán en cuenta algunas pautas establecidas en la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²³ y en la Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2012)²⁴ que, si bien tienen un enfoque preponderantemente legislativo, permiten establecer un parámetro interpretativo del instrumento sujeto a estudio, sobre todo, si se considera que los argumentos del quejoso son tendentes a evidenciar una falta de adecuación del derecho interno.

50. Como parte de esas directrices, destacan al menos tres para efectos del presente estudio:

- a) La guía legislativa es puntual al establecer que no todas las disposiciones de la Convención tienen el mismo grado de obligación y distingue tres categorías diferentes: las **medidas obligatorias**, que consisten en obligaciones de legislar (ya sea absolutamente o cuando se hayan cumplido determinadas condiciones); las medidas que **los Estados parte deben**

²³ *Supra* párrafo 34

²⁴ Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Segunda Edición Revisada, Viena, Austria, julio de 2012, pág. 4. https://www.unodc.org/pdf/crime/convention_corruption/cosp/Ebook/V0653443s.pdf

considerar o procurar aplicar; y, las medidas que son **facultativas**.²⁵

- b) Asimismo, dispone que “*Siempre que se emplee la expresión ‘cada Estado parte adoptará’ se hace referencia a una disposición obligatoria. De lo contrario, las expresiones que se utilizan en la Guía son ‘considerarán la posibilidad de adoptar’ o ‘procurarán’, lo que significa que se insta a los Estados a que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y a que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible con su propio ordenamiento jurídico. Para las disposiciones que son totalmente facultativas se emplea la expresión ‘podrán adoptar’*”.²⁶
- c) Se señala también que: “*Varios artículos contienen cláusulas de salvaguardia que funcionan a modo de filtros con respecto a las obligaciones de los Estados parte en caso de que existan normas constitucionales o fundamentales en conflicto con esas obligaciones; esas cláusulas disponen que los Estados deberán adoptar determinadas medidas ‘con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico’ (por ejemplo, artículo 20), ‘en la medida en que ello no [...] contravenga [el derecho interno del Estado parte requerido]’ (por ejemplo, párrafo 17 del artículo 46), ‘en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos’ (por ejemplo, párrafo 8 del artículo 31) o ‘en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno...’ (párrafo 1 del artículo 50).*”²⁷

51. Sentado lo anterior, lo conducente es comenzar el estudio antes anunciado.

²⁵ *Idem*

²⁶ *Idem*

²⁷ *Idem*

Análisis del caso concreto.

- 52.** Como se puede advertir con la lectura de la demanda de amparo, la intención del quejoso es que, al haber denunciado diversos actos de corrupción, se le considere como víctima y se le permita el acceso a la carpeta de investigación específica, por tal razón de manera genérica considera que los artículos impugnados, vulneran la Convención de Mérida.
- 53.** Lo anterior porque, bajo su apreciación, al suscribirse dicha Convención, y en específico en atención a los preceptos transcritos, dimanar diversas obligaciones para el Estado Mexicano para modificar su derecho interno, *“a efecto de garantizar que las personas puedan denunciar delitos contra la corrupción y tener participación activa en el proceso, lo que implica poder ejercer los mismos derechos de una víctima o de un ofendido, sin embargo con una naturaleza diversa, pues la creación de dicha figura tiene un fin distinto, velar porque los actos de corrupción no queden impunes y ello implica, no solo el derecho de dicho denunciante de impugnar acuerdos del Ministerio Público, sino coadyuvar con el proponiendo actos de investigación, por lo que se debe garantizar el acceso a la información que se genere de dichas investigaciones.”*
- 54.** El primero de los artículos invocados, el **13** de la citada convención, se encuentra inmerso en el “Capítulo II” denominado “Medidas Preventivas” y, si bien, sí hace referencia a la participación activa de la sociedad, lo cierto es que lo hace desde una perspectiva tendente a la concientización y la inclusión de la sociedad ante un fenómeno que le atañe.
- 55.** En efecto, lo que este dispositivo pretende es la apertura de vías de comunicación entre los creadores de las normas y de las políticas públicas encaminadas a la prevención del delito y los gobernados

afectados por la corrupción, precisamente ante la complejidad y trascendencia de los ilícitos relacionados con este tipo de actos. Asimismo, se pretende divulgar, mediante la realización de campañas por parte de los propios órganos de gobierno, información que permita a los miembros de la sociedad acceder a información sobre las afectaciones que provoca la corrupción, identificarla y, por ende, denunciar este tipo de conductas, con las respectivas salvaguardas por parte del Estado.²⁸

56. Lo anterior se puede corroborar con la revisión de la Guía Técnica que explica con mayor detalle a lo que se refiere el artículo 13 en cada uno de sus dos numerales e incluso lo relaciona con otros numerales del mismo instrumento; esto con el objetivo de que, en el ámbito conducente, el Estado Parte pueda materializar los compromisos adquiridos al suscribir la Convención de Mérida:

“61. Las estrategias eficaces para combatir la corrupción exigen la activa participación de la ciudadanía. En el párrafo 1 del artículo 13 se dispone que cada Estado adopte medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa del público en general. Deberá estimularse a las personas y a los grupos, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad establecidas o situadas en el país (A/58/422/Add.1, párrafo 16) a que participen en tres campos de acción:

a) La prevención de la corrupción;

b) La lucha contra la corrupción;

c) La concienciación más profunda de la ciudadanía acerca de la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción y de los peligros que conlleva.

(...)

²⁸ Incluso, la Guía Técnica propone diversos ejes desde los cuales se pueden abordar las obligaciones derivadas del artículo 13: *i. Promoción de la participación de la sociedad en la prevención de la corrupción; ii. Sensibilizar a la opinión pública con respecto a la corrupción; iii. Promoción de la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; iv. Información y educación públicas; v. Libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción y restricciones correspondientes; vi. Sensibilización del público acerca de los órganos de lucha contra la corrupción; y, vii. Acceso del público a la información; viii. Denuncias (anónimas) de corrupción.*

64. *En el párrafo 2 del artículo 13 se establece que cada Estado deberá adoptar medidas prácticas que favorezcan la comunicación entre la ciudadanía y las autoridades en relación con las prácticas corruptas. Se le exige que adopte medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento del órgano u órganos independientes de lucha contra la corrupción mencionados anteriormente (artículo 6). Se le exige también que facilite el acceso a dicho órgano u órganos para la denuncia de todo incidente o acto que pueda considerarse constitutivo de un delito tipificado con arreglo a la Convención (véanse los artículos 15 a 25). Cada Estado deberá, además, dar cabida a la denuncia anónima de incidentes de esa índole. Cabe observar asimismo que, conforme al artículo 39 de la Convención, cada Estado parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la Convención.*

65. *Para cumplir con las medidas relativas a la participación de la sociedad civil y de la ciudadanía en general en acciones de lucha contra la corrupción, quizá haya que promulgar legislación inspirada en la tradición jurídica y los regímenes en vigor de que se trate. Los legisladores de cada país tal vez deseen examinar las normativas en vigor que regulan el acceso a la información, el derecho a la intimidad, las restricciones y las cuestiones de orden público a fin de determinar si corresponde enmendar las leyes en vigor o elaborar nueva legislación que conforme con la Convención*²⁹

57. Así, se reitera, cuando ese precepto habla de acceso a la información y participación, esta Sala entiende que refiere a una cuestión de transparencia, divulgación y sensibilización pues el citado artículo establece diversas acciones relativas a la promoción de las políticas de prevención y lucha contra la corrupción que se realiza desde el Estado;³⁰ es destacable que estas campañas de prevención son, por

²⁹ Ibid., págs. 23 a 24.

³⁰ **Artículo 5.** Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y

definición, previas a la punición y su objetivo es, precisamente, fomentar la participación ciudadana en la prevención a través de su intervención en estos temas y no precisamente en la punición de los mismos.

58. Por su parte, el **artículo 32**, denominado “*Protección de testigos, peritos y víctimas*”, establece, de manera genérica, la obligación de los estados para proteger tanto a las víctimas como a otros intervinientes en los juicios seguidos por actos de corrupción a efecto de salvaguardar su integridad e incluso su identidad, cuando estos se apersonen en el procedimiento para rendir su testimonio, dar cuenta de su dictamen, o ser escuchados en el procedimiento, según sea el caso.
59. La Guía Técnica señala que este artículo comprende disposiciones vinculantes y no vinculantes atendiendo a la redacción que utiliza el propio instrumento (de acuerdo con los parámetros citados en párrafos superiores); destaca que las disposiciones de los párrafos 1 y 5 se consideran como vinculantes y que son atinentes al deber de protección de testigos, peritos y víctimas y a la intervención de estas últimas en los procesos penales (que se presenten y consideren sus opiniones y preocupaciones).
60. Otra de las cuestiones que destacan en el mismo acápite es la relativa a las víctimas pues se reconoce que: “*En algunos casos, no todas las víctimas serán llamadas a prestar testimonio, y en otros, pueden no sólo ser víctimas quienes hayan sufrido pérdidas o daños directos*”³¹ lo que pone de manifiesto la apertura que da la Convención para determinar, acorde con cada caso concreto, el grado de intervención y la amplitud que puede generarse a partir de este artículo el cual, se insiste, está enfocado a la protección de víctimas, peritos y testigos, así como las personas cercanas a ellos.

regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

³¹ Guía Técnica de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Op. Cit., pág. 111.

61. Esta protección, según la Guía Legislativa, puede ser tanto física (resguardo, reubicación, implementación de programas de protección de testigos, cambio de nombre, etcétera) como sustantiva (es decir, que no se actualicen tratos diferenciados debido a que comparecen dentro de una investigación o un juicio seguido por actos de corrupción)³² y es parte de las medidas procesales que respaldan las acciones preventivas: su objetivo es brindar seguridad a las personas que, derivado de la lucha contra la corrupción, se ven involucradas en procesos judiciales, garantizando que no serán víctimas de represalias, de conformidad con lo establecido en la parte final del párrafo 1 del artículo 32.

62. Por cuanto hace al **artículo 33**, denominado *Protección a los denunciantes* –inmerso igual que el anterior, en el “Capítulo III. Penalización y Aplicación de la Ley”– está clasificado en la Guía Técnica como un artículo no vinculante, pero complementario del artículo 32 en tanto hace referencia a la protección de los denunciantes de buena fe que, al percatarse de la posible materialización de un delito relacionado con corrupción, presenta la información con la que cuenta ante las autoridades y derivado de ello solicita o requiere de protección dada la naturaleza de su denuncia.³³

63. Al respecto se especifica que dichas denuncias pueden ser internas (para el caso en que el denunciante sea funcionario o empleado público y se cuente con un órgano interno para tal efecto o se pueda dar noticia a sus superiores), o externas, es decir, directamente ante autoridades de investigación.³⁴

“(...) El artículo 33 se refiere a las personas que puedan tener información que no sea lo suficientemente detallada para considerarse probatoria en el sentido judicial del término. Este tipo de información suele presentarse en las etapas iniciales de las actuaciones y también es probable que sea

³² Guía Legislativa, *Op. cit.*, pág. 110.

³³ Guía Técnica, *Op. cit.*, pág. 112.

³⁴ *Ibid.*, pág. 113.

indicio de que se ha cometido un delito. En los casos de corrupción, debido a su complejidad, esos indicios han resultado útiles para alertar a las autoridades competentes, de modo que han podido decidir si incoar o no una investigación.

En la Convención se utiliza el término “personas que denuncian”. Se consideró que era suficiente para transmitir el sentido fundamental, a saber, dejar claro que hay una diferencia entre estas personas y los testigos. Se estimó que era preferible a la expresión inglesa “whistle-blowers”, que es un coloquialismo que no puede traducirse bien a muchos idiomas.”³⁵

- 64.** Asimismo, se dan una serie de lineamientos que puede tomar en cuenta el Estado parte para lograr esa protección, las formas en la que sería prestada y las instancias de apoyo con las que cuenta el denunciante en caso de requerirla; se dice que: *“en general las medidas de protección han de ser proporcionales al peligro”*.³⁶ En suma, el artículo 33 insta a los Estados que consideren la posibilidad de incorporar medidas para proteger a las personas que denuncian delitos tipificados con arreglo a la convención y, al respecto, enfatiza que existe un alto grado de discrecionalidad para su implementación atendiendo a las necesidades y circunstancias de cada Estado.³⁷
- 65.** El **artículo 35**, denominado *“Indemnización por daños y perjuicios”*, perteneciente al mismo capítulo que los dos anteriores, prescribe una disposición vinculativa dada la forma de su redacción, la cual es relativa a que los estados tienen el deber de establecer un mecanismo judicial que permita a los perjudicados por actos de corrupción (personas físicas, morales privadas, morales públicas, etcétera) reclamar a los responsables la indemnización por esos daños y perjuicios.³⁸
- 66.** Sobre ese particular, la Guía legislativa puntualiza que *“No se exige que se garantice la indemnización o restitución a las víctimas, pero sí deben*

³⁵ *Ibid.*, pág. 112.

³⁶ *Ibid.*, pág. 115

³⁷ *Ibid.*, pág. 112.

³⁸ La propia **guía legislativa** señala, en su párrafo 458 que esta obligación se encuentra relacionada con las disposiciones del artículo 34 que se encamina a la eliminación de las consecuencias de los delitos de corrupción no sólo de manera directa sino también a la indirecta, pues se establece que los Estados parte podrían considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante o adaptar cualquier otra medida correctiva.

*existir medidas legislativas o de otra índole que prevean procedimientos mediante los cuales pueda procurarse o reclamarse esa indemnización o restitución.*³⁹

- 67.** Finalmente, el **artículo 39** que se encuentra también en el “Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley”, es relativo a *la cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado*. De su contenido se puede advertir que el mismo hace alusión, una vez más, a fomentar la participación de particulares, pero en el caso, respecto a la **cooperación** con los órganos investigadores del delito, especialmente exhortando a que se involucren, en la medida de lo posible, las instituciones financieras y a otros entes públicos de investigación que posean información financiera.
- 68.** Dicho artículo se encuentra precedido por otras dos disposiciones que también pretenden alentar la cooperación de entes particulares y públicos con las autoridades investigadoras y con las encargadas de hacer cumplir la ley.

“El artículo 39 complementa el artículo 38 al alentar al sector privado y los particulares a que actúen del mismo modo que los funcionarios públicos. Dado que un gran número de casos de corrupción son complejos y tienen lugar de manera encubierta, sin la cooperación de entidades del sector privado, en especial de las instituciones financieras, así como de los ciudadanos no llegarán a ser del conocimiento de las autoridades competentes o su investigación se verá frustrada. En particular, la rápida notificación por parte de los organismos del sector privado pertinentes o la pronta cooperación con los organismos de investigación será primordial para encontrar y salvaguardar posibles pruebas e iniciar las investigaciones. En concreto, el papel de las instituciones financieras - o de instituciones que se dedican a actividades comerciales de gran valores fundamental para la prevención, investigación y enjuiciamiento eficaces de los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. Si bien las instituciones financieras tendrán la obligación de informar sobre actividades o transacciones sospechosas, no deberá considerarse que hasta allí llega el límite de la cooperación cuando una institución tiene sospechas acerca de otras actividades como, por ejemplo, la apertura de cuentas.

(...)

³⁹ Guía Legislativa, Op. cit, pág. 133, párrafo 460.

Los Estados parte deberán velar por que las entidades del sector privado comprendan el propósito del artículo y la función que desempeñan en apoyo de la Convención. Deberá garantizarse la confidencialidad a las personas jurídicas o al personal directivo superior y demás personal que informen a los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley o cooperen en las solicitudes de información, cuando hayan actuado de buena fe y por motivos razonables, así como la protección frente a demandas civiles y reclamaciones por daños y perjuicios por parte de los implicados en los alegatos si éstos no conducen a ninguna investigación.

Los Estados parte deberán especificar los organismos facultados para recibir los informes, y de qué forma (incluida la índole de la información o la documentación de apoyo). También deberían estudiar medios de promover cierto grado de reciprocidad entre las autoridades de investigación y de enjuiciamiento y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, en lo que respecta al valor de la información proporcionada. También sería provechoso que el sector privado, y en concreto las instituciones financieras, participase en la formulación de normas relativas al formato y contenido del material proporcionado (cuestiones que se examinan con mayor detalle en el artículo 14).⁴⁰

69. En ese sentido, se concluye que si bien el artículo va encaminado a alentar la colaboración de particulares –en el caso, instituciones financieras– este apoyo se enfoca en la etapa de investigación, pues la información proporcionada por este tipo de entes es útil para detectar diversas formas de corrupción, así como a los responsables de dichas conductas, para poder llevarlos a la justicia.
70. Conforme a lo señalado con anterioridad, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no le asiste la razón al recurrente al señalar que:

Son inconstitucionales e inconvenientes los artículos 105, 108 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley General de Víctimas, al establecer como sujetos del procedimiento únicamente a la víctima y al ofendido, lo cual se aleja o es contrario a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Estado Mexicano en el año 2003.

Lo anterior porque **en dicha convención se estipula la participación activa de las personas físicas en los procesos penales en que se investigue actos de corrupción, garantizando el pleno acceso a la información que de la investigación se derive;** por lo que en atención al control de

⁴⁰ Guía técnica, *Op. cit.*, págs. 132 y 133.

convencionalidad y al principio pro persona, dichos artículos son inconstitucionales e inconvencionales.

71. Para explicar la razón de la conclusión adelantada es necesario, en primer lugar, transcribir los preceptos impugnados, en la materia de estudio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Ley General de Víctimas

“Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 105. *Sujetos de procedimiento penal*
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

AMPARO EN REVISIÓN 162/2022

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

- 72.** Como se aprecia, el artículo 4^o transcrito, presenta una clasificación que distingue y señala los diversos tipos de daño que puede sufrir una persona, un grupo, comunidad u organización social para que sea considerada como víctima, en términos de esa ley, ya sea de forma directa, indirecta o potencial. De igual forma prescribe un requisito para que dicha calidad sea reconocida –en cualquiera de esas vertientes– que es la acreditación del daño o menoscabo sufrido.
- 73.** Sin que, conforme se ha venido señalando, el texto del precepto pueda considerarse restrictivo a la luz de la multicitada Convención de Mérida pues, no se advierte que alguno de los compromisos antes analizados

sea consistente en crear una categoría de víctima específica para los denunciantes de hechos de corrupción, por lo que no asiste la razón al quejoso al afirmar que existe una contravención y que se ha faltado al deber de adecuar el derecho interno.

74. Por su parte, en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales se enlista a los sujetos (intervinientes) del proceso penal y, en su último párrafo, acota respecto de esos sujetos a las partes del proceso. Dicha acotación refiere a las partes que tradicionalmente se pueden identificar dentro de la teoría procesal que rige el actual sistema penal: la parte acusadora –Ministerio Público, como representante del interés social en la persecución y punición de los delitos– junto a su coadyuvante –la víctima u ofendido guiado por su asesor jurídico– y la parte imputada que acude al proceso penal acompañada necesariamente de su defensor.
75. Sin embargo, a partir de las premisas señaladas con anterioridad, esta Primera Sala, no puede advertir que su texto sea contrario a la Convención o bien, que exista un compromiso derivado de dicho instrumento que ciña al Estado Mexicano a considerar como sujeto o como parte procesal al denunciante y por el cual deba estar incluido en el listado de dicho precepto.
76. Finalmente, por lo que hace al artículo 218, cuya inconventionalidad también se reclama bajo los mismos parámetros que los dos anteriores, debe decirse que tampoco asiste la razón al quejoso al considerar que es contrario a las obligaciones del Estado Mexicano al suscribir la Convención de Mérida o que, para efectos de la misma, haya sido necesario hacer alguna modificación al derecho interno.
77. Lo anterior porque ese numeral consagra la reserva de la carpeta de investigación, respecto de quienes no son parte del proceso penal y cuya constitucionalidad ya fue abordada por esta Primera Sala al

resolver el amparo en revisión 484/2018⁴¹, en el que se determinó que esta excepción al derecho de acceso a la información es válida, pues lo que se pretende es salvaguardar la correcta consecución de la investigación y, de ser el caso, su consecuente proceso penal al tratarse de un tema de interés general.

- 78.** Además, como se anticipó, no asiste la razón al quejoso cuando aduce que derivado de los compromisos internacionales multicitados, surge la obligación del Estado de permitir el acceso a los documentos de investigación, pues como se demostró con anterioridad, ese acceso a la información y la participación a la que se refieren en la Convención de Mérida se conciben desde una perspectiva de promoción de la lucha contra la corrupción.
- 79.** Así es, contrario a lo señalado por el quejoso, no se advierte que las obligaciones contenidas en los artículos 13, 32, 33, 35 y 39, sean acordes con línea argumentativa propuesta por aquél en su demanda de amparo, ya que:
- La cooperación a la que se alude en los artículos 13 y 39, no puede entenderse de forma alguna como la coadyuvancia a la que se refiere la fracción II, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal, que es la facultad de intervención en el proceso a la que pretende acogerse el quejoso cuando invoca las disposiciones internacionales de mérito; sin embargo, de dichas disposiciones no se advierte obligación alguna por parte del Estado Parte para que las personas –físicas o morales– que denuncian *actos de corrupción* se les reconozca el carácter de partes en el proceso y, por ende, tengan acceso y a la información de las investigaciones conducentes o participación dentro de los juicios.

⁴¹ 25 de noviembre de 2020, unanimidad de 5 votos.

- De los diversos 32 y 33 tampoco se advierte que lo dispuesto en dichos artículos tenga el alcance de permitir que el denunciante se erija como coadyuvante del Ministerio Público durante el proceso, como pretende el recurrente, pues el enfoque de los lineamientos que contiene es meramente en el **ámbito de protección**, mediante diversas acciones,⁴² de las personas señaladas, cuando éstas se encuentren en peligro con motivo de la relevancia que su dicho tiene o tuvo dentro del proceso. Por ello, el contenido de estas disposiciones tampoco empata con la pretensión del quejoso, toda vez que no conllevan la obligación de reconocer, indefectiblemente, la calidad de víctima o de parte procesal a una persona por el sólo hecho de haber denunciado hechos probablemente constitutivos de delito.
 - Finalmente, el numeral 35, únicamente ciñe al Estado Parte a prever un mecanismo jurídico mediante el cual pueda resarcirse el menoscabo que el acto de corrupción pudiera haber generado, es decir, la obligación se limita a legislar todo lo concerniente a dicha acción, sin que pueda entenderse –como pretende inferir el quejoso– que ésta se refiera a la investigación o acción penal, pues es evidente que el artículo habla de una acción independiente.
- 80.** En ese sentido es que esta Sala arriba al convencimiento de que los argumentos del quejoso en los que pretende demostrar la incompatibilidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas con la Convención de Mérida y, por ende, establecer que son inconstitucionales por inconvencionales, resultan ser **infundados** porque, al plantearlos el quejoso parte de premisas erróneas al considerar que de los artículos 13, 32, 33, 35 y 39 de la Convención

⁴² Implementación de programas de protección a testigos, reubicación, cambio de nombre, etcétera.

de las Naciones Unidas contra la Corrupción, deriva la obligación del Estado para reconocerle cierta calidad dentro del proceso penal al ser denunciante y, en consecuencia, permitirle el acceso al mismo y a su respectiva carpeta de investigación en calidad de víctima.

81. No obstante, como se ha demostrado a lo largo de la presente ejecutoria, de dichos artículos no pueden inferirse tales obligaciones pues los mismos se encuentran encaminados a regular cuestiones diversas y muy específicas⁴³ que, al contrastarse con el contenido de los artículos impugnados, no patentizan una pugna entre lo establecido en el derecho interno y la normativa internacional invocada.
82. Además, esta Primera Sala considera necesario recordar que, por regla general, la pauta interpretativa para la **aplicación** de normas relacionadas con los derechos de víctimas debe ser desde una perspectiva que dote a las personas de la mayor protección y la que resulte más favorable a sus intereses, **por lo que las disposiciones del artículo en cuanto abstractas y generales no pueden considerarse inconstitucionales por la sola aplicación que se les da en los casos concretos que resultan adversos.**
83. Ahora bien, en relación con el segundo y tercer conceptos de violación, se estima que no procede su estudio por parte de este Tribunal, porque en esos motivos de disenso lo que efectivamente se impugna es el acuerdo ministerial y no la constitucionalidad de un precepto ahí aplicado por lo que, como se anticipó, el reclamo escapa a la materia del presente recurso.
84. En efecto, en el segundo motivo de disenso, el recurrente señala que **el acuerdo ministerial** reclamado es violatorio de los principios de

⁴³ El fomento de la participación ciudadana como enclave de la lucha contra la corrupción (artículo 13), la protección de testigos peritos y víctimas (artículo 32) así como de los denunciantes (artículo 33) en investigaciones y juicios seguidos por delitos de esa índole, la implementación de un sistema normativo que permita a las víctimas reclamar una indemnización para remediar posibles daños causados (artículo 35) y el fomento de la cooperación de instituciones financieras con las autoridades de investigación incluso si ello implica la presentación de una denuncia (artículo 39).

convencionalidad y pro persona, al no reconocerle el carácter de víctima desde la interpretación más amplia de dicho concepto, porque el denunciante de un delito que afecta a la sociedad en general también puede considerarse como tal, con base en las circunstancias que motivan la presentación de la denuncia.

85. Por ello, el recurrente estimó que se transgredía en su perjuicio el contenido del artículo 1º constitucional, así como sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que su calidad de víctima está reconocida en el artículo 4º de la Ley General de Víctimas y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se lesiona su derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.
86. Misma situación guarda el tercer concepto de violación, en el que se señala medularmente que negarle el acceso a la información de la carpeta de investigación y a la propia carpeta es conculcatorio no sólo de la Convención de Mérida, sino también de los artículos 1º, 17 y 20, apartado C, fracción II al negarle el reconocimiento como víctima, pues lo que se hace es una confronta de la motivación expresada por el Ministerio Público para no acordar favorablemente su petición y no una propuesta de inconstitucionalidad.
87. En las relatadas circunstancias, conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sostiene la convencionalidad de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del diverso 4 de la Ley General de Víctimas.**
88. **RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO.** En las relatadas circunstancias, dada la resolución adoptada por esta Primera Sala, lo que sigue es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado,

respecto de los tópicos de legalidad que subsisten, atinentes al acto reclamado por el recurrente en los restantes conceptos de violación de su demanda de amparo; por tanto, devuélvanse los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

IX. DECISIÓN

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la expedición de los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el diverso 4 de la Ley General de Víctimas.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.”